



## Resolución Jefatural N° 000106 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 26 de Mayo del 2025

### VISTO:

El escrito de fecha 16 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 88508-2025 por **EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MULTIPLES SMELTER S.A.**, con **RUC N.° 20489333431 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 18,032.00 (Dieciocho Mil Treinta y Dos con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 121-2022-SUNAFIL/IRE-SISA-PAS (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 94-2022-SUNAFIL/IRE-PAS.

### CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 94-2022-SUNAFIL/IRE-PAS (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 18,032.00 (Dieciocho Mil Treinta y Dos con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, aduciendo que dicho acto le fue notificado el 10 de noviembre de 2022 y que, a la fecha de presentación de su solicitud, la SUNAFIL no había iniciado el procedimiento de ejecución coactiva para su cobro, de lo que se acreditaría el transcurso en exceso del plazo prescriptorio de dos (2) años previsto en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 10 de noviembre de 2022, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Inspección General del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza<sup>1</sup> en fecha 2 de diciembre de 2022, siendo, a continuación, remitido el EEM por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Pasco a esta Unidad Orgánica, mediante el Memorándum N.° 166-2023-SUNAFIL/IRE-PAS/SISA, para el inicio de las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 6.1.1. del numeral 6.1. del capítulo VI de la Directiva N.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, “Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (versión 02)”, aprobada por Resolución de Gerencia General N.° 207-2023-SUNAFIL-GG.
3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, por medio del Oficio N.° 1211-2023-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 18 de agosto de 2023, la Oficina de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.

---

<sup>1</sup> Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

4. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.° 51320-2023-SUNAFIL en fecha 20 de septiembre de 2023, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
5. A continuación, mediante Resolución Nro. DOS, de fecha 28 de octubre de 2024, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los fondos de titularidad de la obligada en las entidades del sistema financiero. Asimismo, por medio de la Resolución Nro. TRES, del 11 de noviembre de 2024, se dispuso el inicio de la ejecución forzosa de los fondos de la obligada retenidos por el Banco de Crédito del Perú – BCP.
6. Ahora bien, al término del convenio de colaboración entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, el expediente coactivo fue derivado a la Ejecutoría Coactiva 2 de esta Unidad Orgánica, la que lo asimiló asignándole el Expediente N.° 1477-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02; a continuación, se expidió la Resolución Nro. CUATRO, del 10 de enero de 2025, con la que se requirió al Banco de Crédito del Perú – BCP la puesta a disposición del monto retenido, mediante cheque de gerencia.
7. Estando a lo reseñado, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso-administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, lo que ocurre al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar, a tenor de lo establecido en el artículo 222° del mismo cuerpo normativo. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 2 de diciembre de 2022, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
8. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo, debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 2 de diciembre de 2024.**
9. No obstante, con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 20 de septiembre de 2023, **se produjo la suspensión del cómputo del plazo habiendo transcurrido nueve (9) meses y diecisiete (17) días de este**, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
10. En este punto, debe tenerse en consideración que el embargo definitivo dictado por el ejecutor coactivo mediante la Resolución N.° DOS continúa vigente, encontrándose actualmente en ejecución forzosa el monto embargado, de acuerdo con lo regulado en el artículo 8° del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 069-2003-EF (en adelante “el Reglamento de la LPEC”). Sobre esto, debe remarcarse que **el carácter definitivo<sup>2</sup> del embargo dictado comporta que este no se encuentre sujeto a un plazo de caducidad** -como ocurre con las medidas cautelares previas, reguladas en el artículo 13° del TUO de la LPEC-, **sino que su vigencia perdura hasta que el ejecutor ordene su levantamiento, ya sea por haber cumplido con su finalidad, por haberse suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, o por existir mandato de la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16° y 23° del TUO de la LPEC.**

---

<sup>2</sup> En conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Reglamento de la LPEC.

11. De tal modo, se advierte que en el caso concreto no se ha configurado la paralización del procedimiento de ejecución coactiva prevista en el literal a) del inciso 2. del artículo 253° del TUO de la LPAG, con lo cual no se ha reanudado el cómputo del plazo prescriptorio.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENETE** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MULTIPLES SMELTER S.A.**, con **RUC N.° 20489333431**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 121-2022-SUNAFIL/IRE-SISA-PAS, dictada en el Expediente Sancionador N.° 94-2022-SUNAFIL/IRE-PAS y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 94-2022-SUNAFIL/IRE-PAS.

**Artículo 2.- COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 2 de la SUNAFIL, para sus fines pertinentes.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MULTIPLES SMELTER S.A.**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.

**Artículo 4.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL ([www.sunafil/gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR  
H.R. N° 88508-2025